

dos en cuenta de dar y recibir de contado y con las mismas declaraciones, y condiciones contenidas en el dicho remate sin reservar cosa alguna, el dicho pregonero profirió diversas veces la dicha puja del cuarto, y diciendo veinticinco mil pesos de oro comun dan por el dicho oficio de receptor general de penas de cámara, estrados y gastos de justicia de la real audiencia de esta corte, distrito y jurisdiccion de ella de contado en plata de dar y recibir y las condiciones contenidas en el remate que antes se habia hecho en el dicho Luis Moreno de Monroy, é hizo estos apercebimientos y diligencias en presencia de mucha gente que al efecto se congregó y juntó, y apercibió el dicho remate, y por no haber quien mas diere dijo buena proa le haga, el cual dicho remate se hizo del dicho oficio de receptor general, de penas de cámara, estrados y gastos de justicia, en el dicho Gaspar de Mier, vecino de dicha ciudad por los dichos veinticinco mil pesos de dicho oro comun pagados de contado en cuenta de dar y recibir, con las dichas condiciones y declaraciones contenidas en el remate fecho en el dicho Luis Moreno de Monroy, y estando presente el dicho Gaspar de Mier aceptó el dicho remate y condiciones de suso declaradas, las cuales le fueron leidas de verbo ad verbum, y se obligó por su persona, y bienes habidos y por haber, como maravedís, y haber de su magestad de pagar los dichos veinticinco mil pesos de oro comun en cuenta de dar y recibir á la ley de contado, con que si dentro de doce dias primeros siguientes no los hubiese metido en la real caja, se pueda volver á vender el dicho oficio en la real almoneda y rematarse en la persona que mas por él diere, y habiendo quiebra de los dichos veinticinco mil pesos, los pagará por su persona y bienes, y renunció todo y cualquier género de engaño y daño que le pueda venir aunque sea enormísimo, y declara que los dichos pesos de oro es su valor y precio, y si menos vale de lo que va á decir, hace á su magestad gracia y donacion por contrato entre vivos sobre que renuncia las leyes de las insinuaciones, y no se aprovechará del remedio de la ley cobdice de rescindenda benedictione y la ley 56, título 5º, part. 5ª, libro 1º título 11, de la Nueva Recopilacion, por la cual se permite al comprador dentro de quatro dias, digo años, ir contra el contrato de venta y deshacer la compra, siendo liso en mas de la mitad del justo precio, del cual dicho remedio yo el dicho escribano avisé é hice cierto al dicho Gaspar de Mier, el cual habiéndolo sabido y en-

tendido, lo renunció y prometió de no aprovecharse de él en manera alguna, so espresa obligacion que hace de su persona y bienes, y para mas fuerza de este remate, jura por Dios Nuestro Señor y por las palabras de los santos quatro Evangelios, y por una señal de cruz, que agora y en todo tiempo guardará este remate y no se llamará á engaño so pena de perjuero y de caer en caso de menos valer, y de este juramento no pedirá absolucion á nuestro muy santo padre ni otro juez ni prelado que de derecho se le pueda conceder y que caso que de su propio motivo, y sin pedirla se la conceda *cuad e fetum agendi noustra* de ella en manera alguna y se obligó á que si todavía usare del derecho de dichas leyes y se deshiciere la compra y se restituyere el dicho oficio á su magestad ó á sus ministros y se vendiere en menos cantidad de los dichos veinticinco mil pesos de dicho oro pagará toda la quiebra y menoscavo que hiciere hasta la concurrente cantidad, con mas todas las costas y daños que se siguieren al real fisco, y con mas todos los frutos y aprovechamiento que hubiere rentado, ó podido rentar desde el dia que tomare la posesion de lo cual tendrá libro cuenta y razon, y no teniéndola y dándola con juramento entrará, y pasará por la de la parte del real fisco, y si con lo que dicho es, se llamara á engaño dejará de usar dicho oficio desde el dia que pusiere la demanda hasta que la causa se determine so las penas en que incurre los que usen de oficios reales sin tener facultad para ello. En testimonio de lo que el lo otorgó, y firmó de su nombre, siendo testigos presentes, Agustin de Rivera, Marcos Leandro, Luis Ortiz de Vargas, Ambrosio de Rueda, y Pedro Gallo, estantes en México; Juan de Aranda, Pedro de los Rios, Gaspar de Mier.—Ante mí, Antonio Gallo, escribano de su magestad, por ende fice mi signo en testimonio de verdad.—*Antonio Gallo*, escribano de su magestad.—Y en conformidad de dicho remate el dicho Gaspar de Mier, metió en la mi real caja de la dicha ciudad de México el precio de dicho oficio, de que le dieron certificacion los mis jueces oficiales de ella, que su tenor es como sigue.

En México a 19 de Octubre de 1597 años. Gaspar de Mier, metió en la caja de su magestad ocho mil pesos de oro comun en reales á cuenta de los 25.000, pesos de oro comun, que montó el primer remate y la puja del cuarto que el susodicho hizo, con que en la real almoneda de 15 del dicho mes y año, se le remató el ofi-

cio de receptor general de penas de cámara, y gastos de justicia del distrito de esta real audiencia y gobernacion de esta Nueva España, á pagar de contado en plata quintada de dar y recibir con las condiciones que están ante Antonio Gallo de Escalada, escribano mayor de minas, el cual en la real almoneda de 11 del dicho mes y año, se había rematado en Luis Moreno de Monroy en 20 000 pesos del dicho oro en 22, del mes y año, el dicho Gaspar de Mier metió mas en la dicha caja 17 000 pesos, de dicho oro en cuenta á cumplimiento de los dichos 25.000 pesos, que debía por razon del dicho oficio que se le remató en la real almoneda segun se declara en la partida antes de esta; en testimonio de lo cual dimos la presente en México, á 22 de Octubre de 1596 años.—*Juan de Aranda.*  
—*Pedro de los Rios.*—*Gordian Casasano.*

Por tanto y visto que en el dicho Gaspar de Mier concurren las calidades de habilidad y suficiencia, que para el uso del ejercicio del dicho oficio se requieren, con acuerdo de D. Gaspar de Zúñiga y Acebedo, conde de Monterey, cuyas son las casas, y Estado de Viedma, mi virey, lugar teniente, gobernador y capitán general de la Nueva España, y presidente de la dicha mi audiencia y cancillería que en ella reside. He tenido por bien de hacerle merced como por la presente se la hago del dicho oficio de receptor general de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia que en cualquiera manera se aplican y aplicaron por la dicha mi real audiencia alcaldes del crimen de ella y otras cualesquier mi justicia, y jueces de toda la gobernacion de dicha Nueva España, por todos los dias de su vida con todas las calidades de él y condiciones que por los dichos mis oidores, y oficiales de mi real hacienda le fué rematado que de suso van incorporadas y como tal lo pueda usar, y use en todos los casos y cosas á él anexas, y concernientes, segun y como lo usan y ejercen, pueden y debén usarlas mis receptores generales, de los mis consejos, audiencias y chancillerías, de Valladolid y Granada, y encargo y mando al mi presidente y oidores, y alcaldes del crimen de la dicha mi real audiencia de la dicha Nueva España, y á todas las demas mis justicias, jueces de comision y residencia, y otro cualesquier de la gobernacion de ella, que habiendo dado fianzas el dicho Gaspar de Mier ante los dichos mis jueces, y oficiales que residen en la dicha ciudad de México, y á su contento en cantidad de diez mil pesos de oro comun para la bue-

na administracion del dicho oficio, y seguridad de lo que entrare en su poder de las dichas condenaciones, y fecho en el acuerdo de la dicha mi real audiencia el juramento con la solemnidad que en el tal caso se requiere para que usara bien y fielmente el dicho oficio, le reciban, hagan y tengan por tal mi receptor general de las dichas penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y lo usen en él todo lo á el tocante, y que luego le den y entreguen, hagan dar y entregar todos los maravedises y pesos de oro que el dia de hoy hubieren caido, y estuvieren en poder de los dichos jueces oficiales reales y de otras cualesquier personas perteneciente á las dichas penas, con cuentas, y razon enteramente y sin que falte cosa alguna, y asimismo todo lo que durante el tiempo de su oficio se fuere aplicando, luego como fuere haciendo, ó á las personas que para la dicha cobranza tuvieren su poder conforme á la ley sin detencion alguna, con declaracion que del dinero que los dichos mis jueces oficiales reales le entregaren que estuvieren en caja de su cargo haya de llevar y lleve la décima el dicho Gaspar de Mier, en la parte que hubiere caido en ella despues que metió el precio con que me sirvió por el dicho oficio en la dicha caja y que no le ha de llevar en las condenaciones y penas que en esta razon estaban ya en la dicha caja con todo lo que como dicho es, se le acuda y no á otras personas ningunas, ni con ellas usen el dicho oficio en todo ni en parte, sino fuere con el dicho Gaspar de Mier, y le guarden y hagan guardar todas las honras, franquezas, libertades que por razon del dicho oficio se le deben guardar á los mis receptores generales de los mis consejos, audiencias y chancillerías de Valladolid, y Granada, con las nuevamente concedidas por el dicho remate y condiciones de él, en todo y por todo bien y cumplidamente, sin que se le quite ni mengüe cosa alguna, ni den á ello nuevo sentido, ni declaracion, y lo mismo hagan y cumplan las demas personas á quien tocare el cumplimiento de las dichas condiciones, y en caso que por ellas, ó cualquiera de ellas no se ha recibido el dicho oficio. Yo por la presente desde luego le recibo y he por recibido, el uso y ejercicio de él, y le doy poder y facultad para que le pueda usar y ejercer conforme á lo contenido en esta mi carta y título del dicho oficio, del cual dentro de tres años primeros siguientes ha de ser obligado á traer de mi real persona aprobacion, y no lo haciendo pasado el dicho término lo use, ni ejerza. Dada en la ciu-

dad de México á 6 dias del mes de Noviembre de 1596, años.—*El Conde de Monterey*.—Yo Pedro de Campos Guerrero, escribano mayor de la gobernacion de esta Nueva España por el rey nuestro señor, la fice escribir por su mandado, su virey en su nombre. Registrada, *Juan Serrano*.—Por chanciller, *Cosme de Medina*.

En la ciudad de México, á 7 dias del mes de Noviembre de 1596 años, estándo los señores virey, presidente, y oidores de la audiencia real de esta Nueva España, en el acuerdo por presencia de mí Cristobal Osorio, escribano de cámara de ella, Gaspar de Mier presentó el título y real provision suso contenidas en que se hace merced del oficio de receptor general de penas de cámara, estrados, y gastos de justicia, y pidió ser admitido al uso y ejercicio del dicho oficio, y por los dichos señores fué recibido y admitido al uso y ejercicio del dicho oficio y recibieron del juramento, y lo hizo por Dios, y por Santa María y por la señal de la cruz, que usará el dicho oficio como debe y es obligado, y los dichos señores le dieron licencia y facultad, para lo usar y ejercer, y así lo mandaron asentar por auto ante mí Cristobal Osorio.

En la ciudad de México á 14 dias del mes de Noviembre de 1596 años, se presentó esta carta y provision real de su magestad ante sus jueces oficiales reales tesorero Juan de Aranda, factor Pedro de los Rios y contador Gordian Casasano, y se pidió su cumplimiento por el dicho Gaspar de Mier por ante mí el escribano mayor de minas y uso escrito, y por los dichos jueces oficiales reales vista, la obedecieron en forma, con la reverencia y acatamiento debido, y el dicho tesorero la besó y puso sobre su cabeza, y en cuanto á su cumplimiento dijeron, que atento á que el dicho Gaspar de Mier tiene fecho el juramento y solemnidad en el acuerdo de esta real audiencia como por ella se manda, y dadas fianzas á su contento en cantidad de 10.000 pesos de oro comun para la buena cuenta, y administracion del cargo de receptor general de penas de cámara, estrados, y gastos de justicia; mandaron que se asiente en los libros de su magestad, y se haga la cuenta de lo que se debe entregar al dicho receptor general de dichas penas de cámara, estrados, y gastos de justicia desde el día que se manda por la dicha provision real, remitiéndose en esta real caja el tercio de lo caido en las dichas penas de cámara á cuenta de lo que deben á la real hacienda,

y del resto se haga libranza al dicho receptor general para que lo haga, y cobre y se cumpla en todo lo que por la dicha real provision se manda. Y lo firmaron, *Juan de Aranda*.—*Pedro de los Rios*.—*Gordian Casasano*.—Ante mí, *Antonio Gallo*.

93.

La decadencia á que se vé reducido el ramo de penas de cámara y multas de año de 1765, seria suspensa á los porteros de la real audiencia y sala del crimen de México, la paga de los salarios que gozaban en sus fondos por no existir ya algunos de que enterárselos. Hicieron por esta causa instancia á este superior gobierno, pidiendo se les consignase en el ramo de medio real de ministros, puesto que tambien daban cuenta á sus tribunales de los negocios de Indias que ocurrian. Y con presencia de una real cédula expedida á los 14 de Febrero de 1765, por la cual estaba mandado que con preferencia se les pagasen los salarios que estaban debiéndoles, aprobaron el virey marques de Croix y la real audiencia su solicitud, dando cuenta de ella al soberano y de la triste situacion de estos subalternos para que su real piedad les atendiese: en su consecuencia ordenó el Sr. D. Carlos III por real cédula de 10 de Noviembre de 1773, que para no gravar este ramo con nuevas pensiones se rebajasen 424 pesos de la dotacion de 3.424 pesos, que gozaban los escribanos mayores de gobierno, 320 de la de 3320 que gozaban los de cámara de lo civil, otros 320 de igual que gozaban los de la sala del crimen, 150 de los 750 que gozaba el contador general de tributos, y 400 de los 500 que habian estado consignados á el asesor de este ramo, á que agregados los 178 que disfrutaba tambien el procurador de pobres y se habian suspendido, llegaban á componer estas seis partidas la suma de 1.792 pesos, la que dispuso su magestad se destinase á la paga de los seis porteros indicados, dotándose á cada uno con el salario de 300 pesos en este ramo, con prevencion de que el mas moderno tuviese de menos el goce de los ocho pesos que de su todo faltaban para completarlos igualmente: así lo hizo poner en práctica el virey Basilio, D. Antonio Bucareli y se observa á la sazón inalterablemente. Bien que segun la misma real cédula deberá cesar este desembolso, luego que el ramo de penas de cámara, gastos de justicia y colleras, á

otro arbitrio, adquieran ó produzcan lo necesario para dotar á los referidos porteros, y destinarse su monto á engrosar el fondo de medio real de ministros, para que hecho de todo su sobrante un capital recomendable, se imponga á rédito de ellos, se paguen los sueldos de todos los ministros empleados en el juzgado general, y quede relevado el comun de indios del reino enteramente de la contribucion del medio real de ministros, como lo deseaba su soberana piedad, y debe tenerse presente en tiempo oportuno.

94.

Por lo que pueda conducir, la real cédula de 21 de Febrero de 1786, que habla de la novísima Ordenanza de intendentes la ponemos aquí y su reglamento, que es como sigue:

95.

“EL REY.—Con presencia del crecido atraso en que se hallaba el ramo de penas de cámara de mi consejo de las Indias, y de lo representado en el asunto por una junta compuesta de ministros del mismo tribunal, me hizo este presente los medios que consideró conducentes para que dicho ramo pudiese satisfacer sus empeños y ocurrir á la satisfaccion de sus cargos, conformándome con lo espuesto por el espresado mi consejo en consultas de 30 de Abril de 1783 y 27 de Mayo de 1784, he resuelto que se aplique á su receptoría el ramo de multas que en lo sucesivo se exijan en Cádiz y demas puertos habilitados para el comercio de América, por la contravencion, ó no cumplimiento de los cargadores y factores que con comisiones de comercio, y por limitado término conforme á leyes y ordenanzas pasan á Indias, y no vuelven á estos mis reinos á los tiempos prefijidos, é igualmente las multas que se impusieren á los capitanes y maestros por sus contravenciones, en llevar pasajeros sin licencia y no entregan á las justicias de América los Polisones que descubrieron durante la navegacion y otras faltas de las obligaciones que dejan contraidas: de cuyas multas y condenaciones, exigiéndose en Cádiz, se aplicará una tercia parte á la receptoría de mi real audiencia de la contratacion para gastos de justicia, y en los puertos habilitados para libre comercio una quinta

parte á los respectivos jueces de arribadas. Asimismo he resuelto que ejecutándose el repartimiento y aplicacion de comisos en mis dominios de las Indias conforme á las reglas y prácticas que se observan en España, se apliquen en beneficio del fondo de penas de cámara y gastos de justicia del referido mi consejo, la cuarta parte de todos los que se hicieren, tanto en tierra, como en mar y mistos, por mis resguardos y jueces de Indias, en que por cualquiera via conociere y determinare el enunciado mi consejo con inclusion de los que actualmente estuvieren pendientes en él. En cuya consecuencia mando á mis vireyes, intendentes, gobernadores y oficiales reales de mis dominios de las Indias, al presidente y oidores de mi real audiencia de la contratacion en Cádiz, jueces de arribadas de los demas puertos habilitados para el comercio de América en estos mis reinos, y demas ministros y personas de unos y otros á quienes en cualquier manera tocare el cumplimiento de esta mi real resolucion, lo guarden cumplan y ejecuten, y hagan guardar cumplir y ejecutar cada uno en la parte que respectivamente le tocare, segun en la forma que en ella se espresa: arreglándose en lo sucesivo para repartir el importe de lo que se comenzare en los espresados mis dominios de América, á la adjunta pauta, que es mi voluntad se observe puntual y efectivamente en todas sus partes; y que de ella y de esta mi cédula se tome la razon en la contaduría general del referido mi consejo, y en las demas partes donde corresponda y convenga tener presente: fecha en el Pardo á 21 de Febrero de 1786.—Yo el rey.—Por mandado del rey nuestro señor, *D. Antonio Ventura de Taranco*.—Tómese razon en la contaduría general de las Indias. Madrid, 3 de Abril de 1786.—*D. Francisco Machado*.

96.

Reglamento ó pauta, y demostraciones formadas por el contador general de las Indias, y aprobadas por el rey, á consulta del real y supremo consejo de ellas de 27 de Mayo de 1784, para el modo de distribuir los comisos de tierra, los de mar y los mistos, de ambas clases que se hicieren en aquellos dominios, y declarase ó aprobase el mismo supremo tribunal.

97.

Diferenciándose los casos de contrabando, ya por las materias con que se hace el fraude, y ya por las personas y circunstancias que intervienen y median en su aprehension, es necesario distinguir tambien la forma de la distribucion, y para ello se dividen los comisos en las siete siguientes:

98.

CLASES.

- 1ª Comisos de tierra de géneros, frutos y efectos habilitados al comercio con denunciador ó sin él.
- 2ª Comisos de tierra de oro ó plata con denunciador ó sin él.
- 3ª Comisos de tierra de géneros y cosas prohibidas al comercio, con denunciador ó sin él.
- 4ª Comisos de mar con denunciador ó sin él, de cualesquiera de los géneros, frutos, efectos, ó cosas esplicadas.
- 5ª Comisos mistos, esto es de tierra y de mar juntamente de los frutos, géneros, efectos, y cosas esplicadas con denunciador ó sin él.
- 6ª Comisos mistos de materias de oro y plata y de las comerciables ó prohibidas.
- 7ª Comisos de aprehensiones hechas por justicias ordinarias y personas particulares.

99.

ADVERTENCIAS.

- 1ª Comisos de tierra son las aprehensiones hechas por los resguardos ó patrullas de guardas establecidos en tierra con patentes legítimas para ello.
- 2ª Frutos ó efectos habilitados al comercio, son todas aquellas cosas que pueden comerciarse por legítimo registro ó con las correspondientes guias de las aduanas.
- 3ª Oro ó plata se entiende de cualquier especie de estos metales, quintada, amonedada ó no amonedada.
- 4ª Frutos ó efectos prohibidos al comercio, son todas aquellas cosas que no pueden comerciarse ni administrarse en los registros

ni darse guias de ellos en las aduanas, bajo de cuyas reglas se han de entender las estancadas ó reservadas á la real hacienda, como son el tabaco, azogues, pólvora, naipes y sus semejantes.

5ª Comisos de mar son todas aquellas aprehensiones que hubieren hecho los resguardos de mar, guarda-costas, á cualquiera otra embarcacion del rey ó de particulares con patentes legítimas para ello.

6ª Comisos mistos de tierra y de mar, son las aprehensiones á que concurren uno y otro resguardo.

7ª A cada una de las siete clases de comisos espresados corresponde su particular forma de distribucion, y es lo que se irá demostrando en los ejemplares siguientes:

100.

ADVERTENCIA.

De efectos y frutos comerciales se han de sacar en el lugar que se explicará, aquellos derechos reales á que estuvieren sujetos en el puerto de salida, y los que debian pagar en el de su destino; para cuyo ajustamiento se ha de regular el peso de 15 reales y 2 maravedís de vellon, ó de 128 cuartos de España, por peso comun de ocho reales plata de Indias, ó el real de plata antigua de España, que es de 16 cuartos por el real comun de Indias.

101.

Comisos de la primera clase. Frutos y efectos comerciables; supónese que el valor de un comiso de esta clase monta..... \$ 20.000 0 0

Bájense los reales derechos que se suponen ser.... 4.200 0 0

---

15.800 0 0

Bájase lo que importaren los gastos, costas y alimentos de los reos si fueren aprehendidos y no tuvieren bienes, pues teniéndolos deben pagarse de ellos aunque no sean aprehendidos..... 100 0 0

---

15.700 0 0

Se añadirán en este lugar las multas y condenaciones si las hubiere.....	0 0 0
	<hr/>
Bájase la sexta parte para el juez si declaró el comiso, pues no haciéndolo, nada le pertenece.....	15.700 0 0
	<hr/>
Líquido para repartir .....	2.616 5 4
Su aplicacion por cuartas partes.	
Al denunciador si le hubo.....	13.083 2 8
Los aprehensores si no le hubo.....	3.270 6 8
Al supremo consejo.....	3.270 6 8
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	3.270 6 8
Al ramo de comisos.....	3.270 6 8
	<hr/>
	13.083 2 8

102.

## ADVERTENCIAS.

Quando hubiere procedido denuncia no tienen parte en esta clase de comisos los aprehensores ó guardas, pero no habiéndola tienen la cuarta parte, y ademas esclusivamente el valor del carruage y bagajes en que se conducia el fraude si con él aprehendieron tambien los reos ó alguno de ellos en el campo y no en poblado. No siendo en estas circunstancias el valor del carruage ó caballerías, entrará en el cuerpo de bienes con los efectos comisados.

103.

Comisos de la segunda clase, plata y oro.

## PRIMER CASO.

Si las estracciones furtivas de éstas materias se hiciese ó hubiese intentado para España, se girará la cuenta por las mismas reglas que en los comisos de la clase antecedente.

104.

## SEGUNDO CASO.

Pero si la estraccion furtiva se hacia ó intentó para dominios extranjeros de América ó de Europa, se hará la cuenta del modo siguiente:

Supónese que el valor de un comiso de esta clase y circunstancias esplicadas, monta ps.....	2.000 0 0
Bájanse por los reales derechos incluidos llamados quintos si no se habian pagado .....	1.856 0 0
	<hr/>
	18.144 0 0
Bájanse por la tercera parte que en esta clase y lugar corresponde al denunciador público ó secreto....	6.048 0 0
	<hr/>
	12.096 0 0
Bájanse los gastos y costas de la causa y alimentos de los reos si estos no tuvieren bienes de que pagarlos.....	100 0 0
	<hr/>
	11.996 0 0
Añadiranse aquí las multas y condenaciones si las hubiere.....	0 0 0
	<hr/>
	11.996 0 0
Sácase la sexta parte para el juez si declarase el comiso.....	1.999 2 8
	<hr/>
	9.996 5 4
Líquido para partir. ....	9.996 5 4

105.

## SUPPLICACION POR CUARTAS.

A aprehensores.....	2.499 1 4
Al consejo real y supremo.....	2.499 1 4
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	2.499 1 4
Al ramo de comisos.....	2.499 1 4
	<hr/>
	9.996 5 4

106.

## ADVERTENCIAS.

1ª Si no hubiere habido denunciador se omitirá la deducción de la tercera parte, y sobre el primer resto seguirá la operacion en lo demas como aquí se ha demostrado.

2ª No de todo comiso en que hubiere plata ú oro se ha de dar al denunciador la tercera parte; pues siendo dichas materias muy generales en Indias, apenas se hallará fraude por estraccion en donde no se encuentren. Por esta causa, para que el denunciador gane la tercera parte, es necesario que dichas materias sean únicas ó principales en su delacion, ó que las explique no vagamente ó en general, sino con determinada cantidad de pesos ó número de cajones, ó á lo menos con algunas otras señas que acrediten su noticia y sirvan de guía para la aprehension, faltando esto se le debe dar solamente la cuarta parte en el lugar prevenido en la clase antecedente, la misma que tocaria á los aprehensores, y por consiguiente nada á estos.

## 107.

Comisos de la tercera clase, frutos y efectos prohibidos á comercio y estancados. Supónese que el valor de un comiso de esta clase monta.....	20.000 0 0
No hay deduccion de reales derechos, pues estando prohibidos no los tienen señalados.....	
Bájense por gastos y costas de la causa y alimentos de los reos si estos no tuvieren bienes.....	100 0 0
	<hr/>
	19.900 0 0
Auméntase las multas y condenaciones.....	100 0 0
Sácase la sexta parte para el juez si declaró el comiso.....	3.316 5 4
Líquido para partir.....	16.583 2 8

## 108.

## SUPPLICACION POR CUARTAS.

Al denunciador ó á los aprehensores.....	4.145 6 8
Al supremo real consejo.....	4.145 6 8
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	4.145 6 8
Al ramo de comisos.....	4.145 6 8
	<hr/>
	16.583 2 8

## 109.

## ADVERTENCIA.

Las materias estancadas, que como se advirtió sobre los comisos de esta clase, han de entenderse por estas mismas reglas, no se pueden vender públicamente, por estar reservada su venta y comercio á la real hacienda. Por esta razon se llevarán al estanco ó administracion respectiva mas inmediata, y allí ó se reducirán á dinero al precio que para estos casos estará prefijado á cada cosa, ó se dará certificacion de la efectiva entrega, para que de ella se le haga cargo en cuenta de la especie, y se abone al comiso de la administracion principal el equivalente en dinero para verificar la particion.

## 110.

## COMISOS DE LA CUARTA CLASE LOS DE MAR.

Supónese ser el valor de un comiso de esta clase..	20.000 0 0
Bájanse por reales derechos.....	3.500 0 0
Bájense por gastos y costas de la causa y alimentos de reos si estos no tuvieron de qué pagarlos.....	100 0 0
Añádanse las condenaciones que hubiere.....	0 0 0
Al juez, si declaró el comiso, sexta parte.....	2.733 2 8
	<hr/>
	13.666 5 4
Al denunciador si le hubo, de los 13.666 5 4, 10 por 100.....	1.366 5 4
	<hr/>
Líquido para repartir.....	12.300 0 0

## 111.

## SUPPLICACION.

A la tripulacion y tropa si la hubo y el buque apresado es del rey, ó al dueño, tripulacion, tropa si la hubo y el buque es de particular, la mitad de los doce mil trescientos.....	6.150 0 0
La otra mitad por tercias partes.....	6.150 0 0
Al consejo real y supremo.....	2.050 0 0
Al Exmo. Sr. superintendente.....	2.050 0 0
Al ramo de comisos.....	2.050 0 0

112.

## ADVERTENCIA.

Si no hubo denunciador, seguirá la aplicacion sobre los 13.666 5 4 y si no intervino tropa, recaerá la primera mitad en la tripulacion sola si el buque apresador fuere del rey, y en el dueño y tripulacion si fuere de algun particular ó particulares.

113.

*Comisos de la quinta clase. Mistos de mar y tierras.*

## PRIMER CASO.

Supónese en un comiso misto de tierra y mar que solo el guarda-costa aprehendió la embarcacion que perseguia, y solo el resguardo de tierra el todo de la carga que el contrabandista echó en ella antes de llegar el guarda costa. Se distinguirá en tal caso, y separará el valor de la embarcacion del de la carga, y la distribución será como se demuestra.

	Buques.	Cargas.
Supónese ser el valor del buque apresado con todos sus pertrechos y utensilios 5.000 pesos.....	5.000 0 0	15.000
Sícense los derechos de ambas partes..	875 0 0	2.625
	4.125 0 0	12.375
Bájense á prorata los gastos, costas y alimentos de los reos si estos no tienen bienes de qué pagarlos, 25.....	25 0 0	0
Añídase á prorata.....	4.100 0 0	12.375
Las multas y condenaciones si las hubiere.....	0 0 0	0
Quedan.....	4.100 0 0	12.375
Al juez si declaró el comiso, sexta parte..	683 2 8	2.050
Al denunciador si le hubo.....	3.416 5 4	10.250
Sobre el resto 10 por 100.....	341 5 4	1.025
Líquido para repartir.....	3.075 0 0	9.225

50—III NOV

114.

*Aplicacion del resto del buque en dos partes.*

Al guarda-costa como en la clase y demostracion antecedente la mitad.....	1.537 4 0
La segunda mitad por tercias partes.....	0 0
Al consejo real y supremo 512 4.....	} 1.537 4 0
Al Exmo. Sr. superintendente general 512 4.....	
Al ramo de comisos 512 4.....	3.075 0 0

115.

*Aplicacion del resto de la carga por mitad y cada una en tres partes.*

## PRIMERA MITAD.

Al guarda-costa, dos tercias partes.....	3.075 0 0
Al resguardo de tierra, una tercia parte.....	1.537 4 0
	4.612 4 0

## SEGUNDA MITAD.

Al consejo real y supremo, una tercia parte.....	1.537 4 0	0 0 0
Al Exmo. Sr. superintendente general.....	1.537 4 0	4.612 4 0
Al ramo de comisos.....	1.537 4 0	9.225 0 0

116.

## RESUMEN DE LA APLICACION.

Valor total.....	20.000 0 0
A los reales derechos { Del buque.. 875 } respectivos..... { De la carga. 2.625 } .....	3.500 0 0
A gastos, costas y alimentos..... { Del buque.. 25 } mentos..... { De la carga. 75 } .....	100 0 0